ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO

SENTENCIA: 00064/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA
Teléfono: 985230465 **Fax:** 985243273
Correo electrónico: juzgadocontencioso1.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MQF

N.I.G: 33044 45 3 2023 0000537
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000107 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: J
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª
Abogado: J
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Visto por S. Sª. Ilma. D. Luis Cuadrado Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Oviedo, el presente recurso contencioso-administrativo, que se ha seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado número 107/2023, sobre responsabilidad patrimonial, en el que han sido partes demandantes , representadas procesalmente por el procurador D/ña. y asistidas por el abogado D . , y parte demandada el Ayuntamiento de Siero, representado procesalmente por el procurador D/ña. y asistido por el abogado D /ña. , figurando como personada en esta misma posición procesal , representado procesalmente por el procurador D/ña.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

FIRMA (1): Luis Cuadrado Fernandez (02/04/2025 12:21)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

y asistido por el abogado D. Joaquín Manuel Cadrecha.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Procuradora Dª en nombre y representación de se presentó demanda el 13 de abril de 2023, en la que se impugnaba la desestimación por SILENCIO ADMINISTRATIVO, dictada por la secretaria general técnica del AYUNTAMIENTO DE SIERO de la reclamación efectuada. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 18 de abril de 2023 se tuvo por interpuesto Recurso Contencioso Administrativo Nº 107/23 acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el procedimiento Abreviado y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 14 de febrero del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los letrados y procuradores de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada y codemandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPADO DE ASTURIAS

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo *"la desestimación por SILENCIO ADMINISTRATIVO, dictada por la secretaria general técnica del*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE SIERO de la reclamación efectuada por mi mandante", fundada en los mismos hechos y en la misma responsabilidad patrimonial aquí enjuiciada, y todo ello a raíz del siniestro descrito en la demanda como sigue:

> *"Que el pasado 07/02/2022 el vehículo con matrícula sufrió una serie de daños materiales cuando el mismo se encontraba en AS-376, kilometro 0.8, Langreo,(Asturias). Recayendo exclusivamente la responsabilidad de los mismos en la Administración frente a la que se dirige el presente Recurso Contencioso Administrativo, ya que los mencionados daños se produjeron en base a la siguiente dinámica:*
>
> *Que el pasado 07/02/2022, cuando el vehiculo con matrícula circulaba por la carretera AS-376, sufre una serie de daños a consecuencia del mal estado de la vía al colisionar con una arqueta mal instalada y sin señalizar.*
>
> [...]
>
> *Que [...] el vehículo con matrícula sufrió una serie de daños que fueron valorados en la documental adjunta al presente escrito, alcanzando el coste de reparación de dichos daños materiales la cantidad de 642,29 euros, siendo esta cuantía objeto de reclamación en el presente escrito.*
>
> *En el momento en que se produjo el siniestro anteriormente descrito, el vehículo con matrícula se encontraba asegurado por mí mandante en virtud de la correspondiente Póliza de seguros suscrita entre este y su asegurado En virtud de la meritada póliza, procedió a sufragar el importe de la reparación de los daños causados, subrogándose así en los derechos de su asegurado, hasta el importe de la indemnización satisfecha, frente al responsable del siniestro, que lo es la Administración hoy demandada, todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Así, el importe de los daños sufridos asciende a la cantidad de 642,29 €, De ellos, 462,29 € se corresponden con el importe abonado y reclamado en nombre de y el resto, 180 €, a su*

PRINCIPADO DE ASTURIAS

asegurado, en concepto de franquicia, asumida por este y que se reclaman en su nombre.

[...]

Que la responsabilidad del siniestro recae sobre la Administración ante la que tengo el honor de dirigirme por en su condición de titular de la vía y ello por cuanto omitió la prestación del servicio público a la que viene obligada, consistente en el cuidado, mantenimiento y conservación de aquélla, debiendo, de acuerdo a los estándares no ya medios, sino acaso mínimos, mantenerla expedita y en condiciones óptimas para la circulación de los vehículos que por ella transitan, sin que ello aconteciera el día del siniestro.

En efecto, se hace patente, la existencia de un daño sin que medie obligación jurídica de soportarlo, evaluado y cuantificado económicamente, en necesaria relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos, evidenciándose esta en la debida falta del mantenimiento, cuidado y conservación de la vía que compete a la Administración hoy reclamada y cuya inobservancia, terminó por provocar el accidente que nos ocupa, con la consecuente causación de los daños y perjuicios que ahora se reclaman".

Fijando las pretensiones que son su objeto, y con ello el del presente contencioso-administrativo, la demanda suplica como sigue:

"Que tenga por presentada demanda con los documentos que se acompañan por el procedimiento abreviado previsto en el art. 78 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y por promovido Recurso Contencioso contra la resolución por la que se desestima la Reclamación Previa interpuesta en su día, se sirva admitirlo dando traslado a las demanda, citando a las partes para la celebración de vista con indicación de fecha y hora, ordenado a la Administración demandada que remita el expediente administrativo en el plazo legalmente establecido, y

FIRMA (1): Luis Cuadrado Fernandez (02/04/2025 12:21)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

previos los trámites procesales oportunos se dicte sentencia por la que se reconozca el derecho a la indemnización a favor de mis representados, en la cuantía de 642,29 €, correspondiendo la cantidad de 462,29 € a y el resto, 180 €, a

frente al AYUNTAMIENTO DE SIERO, revocando la desestimación por SILENCIO ADMINISTRATIVO de la resolución recurrida y declarando la existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública a consecuencia del funcionamiento del servicio público, con condena a los intereses legales y judiciales, junto con las costas devengadas en el presente procedimiento".

SEGUNDO.- En punto a fijar el amparo legal de esta pretensión cabe recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española que establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Del mismo modo el artículo 32 (*"Principios de la responsabilidad"*) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable

PRINCIPADO DE ASTURIAS

económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, tal y como deriva de la Ley 40/2015 , en el artículo 32, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por economía, la de 6 de febrero de 1.996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local regula en su artículo 54 el régimen aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales, conforme al cual las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, esto es los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antiguos artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), los cuales configuran la responsabilidad patrimonial

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de la Administración, de acuerdo con el dicho artículo 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Para que surja tal responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico.

Rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del viejo artículo 1214 de Código Civil, y en la actualidad expresado en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil —aplicable de conformidad con la *"Disposición final primera. Supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil"* de la LJCA, que establece que *"En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil"*—, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*semper necesitas probandi incumbit illi qui agit*) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa no sunt probanda*), dado que esta última equivaldría la llamada *probatio diabolica*. En cuya virtud se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del

PRINCIPADO DE ASTURIAS

principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad o accesibilidad probatoria (artículo 217.7, antes 217.6, de la Ley de Enjuiciamiento Civil) cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias de la Sala Tercera de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y de 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y sobre la incidencia de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios.

Tal responsabilidad objetiva de la administración pública debe moderarse conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y de 13 de septiembre de 2002) y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencia de 25 de marzo de 2000), conforme a la cual no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa –aplicado al concreto supuesto que enjuiciamos- que la competencia municipal sobre mantenimiento y conservación de las calles y aceras públicas no equivale a que todo evento dañoso que ocurra en las mismas haya de ser resarcido o indemnizado por el Ayuntamiento, puesto que la prestación de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para su prestación no implica convertir el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas en un seguro universal sobre todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que

FIRMA (1): Luis Cuadrado Fernandez (02/04/2025 12:21)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pueda producirse con independencia del actuar administrativo. La responsabilidad municipal por caídas en calles e instalaciones públicas es materia eminentemente casuística, en la que la decisión del proceso pasa por determinar si el riesgo inherente al servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los denominados "estándares" de funcionamiento, de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración.

La aseguradora demandante reclama bajo la legitimación que le confiere el artículo cuarenta y tres de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

TERCERO.- Descendiendo ya al fondo del caso que nos ocupa, debe destacarse primeramente que resulta irrelevante a los efectos de la responsabilidad patrimonial vindicada la alegación contenida en la contestación a la demanda dada por la Administración de que *"el accidente no tiene lugar en la carretera AS-376, kilómetro o.8, Langreo, como se dice en el escrito de demanda (al igual que lo hizo en la reclamación presentada en la vía administrativa previa cuando lo cierto es que el Informe ARENA de la Guardia Civil deja constancia de que tuvo lugar en el punto kilométrico 0,300 del camino vecinal identificado como carretera local AS-3, y se trata de un camino interior del núcleo de Nora en la parroquia de La Carrera. [-] Por tanto, el lugar que se reseña en la demanda, nada tiene que ver con el punto en el que verdaderamente acaeció el accidente"*. Y ello en tanto [1] no se cuestiona con ello su titularidad respecto de este "camino vecinal identificado como carretera local AS-3" o "camino interior", ni que el mismo esté abierto a la circulación de vehículos de motor como aquél que resultó dañado en el siniestro de autos al colisionar y pasar por encima del bordillo que las fotografías unidas a los autos retratan que se adentra sobre la superficie de la explanación de la carretera que, como las mismas fotos denota, constituye ese "camino vecinal identificado como carretera local AS-3" o "camino interior", y

PRINCIPADO DE ASTURIAS

en tanto [2] esta cuestión no se argumentó ni opuso en la vía administrativa previa, en la que la Administración aquí demandada desoyó el deber legal que le impone el artículo 21 (*"Obligación de resolver"*), apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*"La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación"*), hurtando con ello al administrado la posibilidad de conocer los motivos en los que se fundaría la negativa de la Administración a acceder a lo reclamado.

Dicho lo anterior, las fotografías unidas a los autos, ofreciendo con ello una inquietante imagen de peligro, revelan de modo evidente que el bordillo, de más que generoso tamaño, construido junto a o sobre la arqueta de autos se adentra en la plataforma de la vía pública de autos, que las mismas fotos evidencian que se trata de una carretera con total independencia de que la misma sea ese "camino vecinal identificado como carretera local AS-3" o "camino interior" al que se refiere la Administración demandada o la carretera AS-376 a que se refiere la demanda. Según este concepto de "Plataforma" aparece definido en el *"Anexo I"* de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras (como *"Zona de la carretera destinada al uso de los vehículos, formada por la calzada, la mediana, los arcenes y las bermas afirmadas"*) como en la Ley autonómica asturiana 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras (en idénticos términos). Para más inri, este bordillo se adentra en la plataforma justa y precisamente en una curva, donde por definición la visibilidad y la posibilidad de anticiparse a este obstáculo y peligro se reducen considerablemente. Que se trate de una carretera secundaria o del repetido "camino vecinal identificado como carretera local AS-3" al que alude la parte demandada, y que, con ello, su anchura sea menor a la que corresponde a otras vías más importantes, agrava aún más el peligro teniendo en cuenta que en el caso de cruzarse o encontrarse a la altura del obstáculo de autos dos vehículos, ambos deben aprovechar más la superficie disponible en la dicha plataforma, debiendo por consiguiente aproximarse más a sus bordes exteriores, en uno de los cuales se localiza el repetido bordillo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Dicho lo anterior, y como estas fotografías esclarecen de modo palmario, resultan falsas diversas afirmaciones contenidas en *"el Informe emitido por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (Jefe de la Sección de Obras Públicas) que consta en la ampliación del Expediente Administrativo que se puso en conocimiento de las partes por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 1 de septiembre de 2.023"* al que alude la contestación a la demanda. Informe éste en el que se sostiene que:

> *"La citada arqueta tal como se observa en la fotografía adjunta se ubica fuera de la zona pavimentada de la calzada* [falso, está dentro de la pavimentada de la calzada]*, y se trata de un pozo de recogida de aguas de la cuneta de drenaje de la carretera, constituyendo un elemento funcional de la vía.*
>
> *Se trata de una estructura totalmente convencional y estandarizada por la normativa de Carreteras para la recogida de aguas de las cunetas, formada por un pozo rectangular y unas impostas o bordillo de protección en superficie precisamente para evitar que los vehículos que circulen incorrectamente puedan introducir una rueda en el pozo.*
>
> *Los daños que reclaman el interesado precisamente son por impacto contra el bordillo o imposta de este pozo que hace de protección ante caídas dentro del propio pozo.*
>
> *Además como se observa en la fotografía, el bordillo y pozo se encuentra fuera del aglomerado asfáltico* [falso, está dentro del aglomerado asfáltico] *en un lateral en la cuneta y es perfectamente visible circulando a velocidades adecuadas a este camino rural y prestando una mínima atención en la conducción, que además en este tramo presenta un ancho suficiente de calzada del orden de 4,50 m.".*

Resulta grotesco y ridículo que se diga que la colocación, en la plataforma de la vía de autos, de semejante obstáculo —con la consiguiente generación del peligro ya descrito, y

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

lamentable y esclarecedoramente actualizado, de hecho, en el siniestro que nos ocupa— tuvo por finalidad propósitos tales como *"evitar que los vehículos que circulen incorrectamente puedan introducir una rueda en el pozo"*, o que se llegue a sostener que el tal bordillo u obstáculo *"hace de protección"* de peligro alguno, ya sea, como se dice a continuación, de *"caídas dentro del propio pozo"* o de cualquier otro, cuando su colocación en el lugar donde lo retratan las dichas imágenes hace ver por sí sola que ella misma es la mayor fuente de peligro del lugar. Como resulta insostenible que se afirme que no existe otro medio de cubrir la arqueta o pozo de recogida de aguas de autos.

Procede con ello la estimación de la demanda o recurso contencioso-administrativo de autos, con imposición de las costas a las partes demandadas según el artículo 139 de la LJCA.

CUARTO.- Según el artículo 81 de la LJCA, contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Visto cuanto antecede,

FALLO

que **estimo** la demanda y el recurso contencioso-administrativo objeto de este litigio, formulados por contra *"la desestimación por SILENCIO ADMINISTRATIVO, dictada por la secretaria general técnica del AYUNTAMIENTO DE SIERO de la reclamación efectuada por mi mandante"*, fundada en los mismos hechos y en la misma responsabilidad patrimonial aquí enjuiciada. Desestimación que se anula y se deja sin efecto. Y que **condeno** solidariamente a las partes personadas como demandadas, esto es el Ayuntamiento de Siero y , a abonar a la cantidad de 462,29 euros y a la cantidad de 180 euros, en ambos casos con sus intereses legales desde la reclamación administrativa.

Con imposición de las **costas** a las partes demandadas.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso de apelación.

EL MAGISTRADO. ###107/2023###

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRINCIPADO DE ASTURIAS